



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó la resolución del Juzgado Federal de Dolores en cuanto había rechazado el pedido de extinción de la acción penal en orden a hechos presuntamente constitutivos del delito de evasión tributaria, respecto de los impuestos al valor agregado y a las ganancias por los períodos fiscales 2011 a 2015, por parte de la firma D S.A. Contra dicho pronunciamiento el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, lo declaró inadmisible por estimar que la resolución recurrida no era arbitraria ni poseía graves defectos de fundamentación; a su vez, consideró que el impugnante no había logrado rebatir todos y cada uno de los argumentos allí expuestos ni demostrado la existencia de una cuestión federal que permita habilitar su competencia como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

En consecuencia, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria, dio lugar a esta presentación directa.

II

El impugnante sostiene que la apelación federal es procedente por cuanto el temperamento adoptado por el *a quo*, al rehusar el ejercicio de su jurisdicción sustancial, pone fin a la controversia debatida en forma tal que no podrá renovarse. Asimismo, manifiesta que lo resuelto impide el debido

ejercicio de la actividad promotora de la acción penal de la que es titular este Ministerio Público Fiscal, puesto que se había dado cumplimiento al requisito de fundamentación, al haber brindado las razones de índole federal por las que la resolución de la cámara de apelaciones debía ser revisada en esa instancia.

En este sentido, expresa que ello es así, porque se demostró que la decisión recurrida interpretó y aplicó en forma errónea las disposiciones de la ley 27.260, al considerar que D S.A. podía acceder al beneficio, no obstante que –como sucede en autos– expresamente excluyen la posibilidad de extinguir la acción penal por sinceramiento fiscal a los funcionarios públicos o sus familiares directos.

III

Coincido con el fiscal general en cuanto a que el pronunciamiento apelado denegó esa intervención mediante fundamentos sólo aparentes, al omitir dar tratamiento a las pertinentes cuestiones introducidas.

En efecto, cabe recordar que, tal como lo señala el recurrente, el libro II de la ley 27.260 (“Régimen de sinceramiento fiscal”) establece en su Título II la “Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras” (arts. 52 a 62) y en su Título VII, entre las “Disposiciones generales” (arts. 81 a 85), que los cónyuges, padres e hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados por el artículo 82, quedan excluidos de las disposiciones del Título I del Libro II de la ley (art. 83).

En este marco, en función de que la accionista y vicepresidenta de la firma en cuestión era la madre de quien, durante el período objeto de la presente investigación, ejerció la función de intendente de la localidad de Maipú, provincia de Buenos Aires –lugar de radicación de la empresa–, y con



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sustento en la prohibición del artículo 83 en cuanto excluye a los “padres” de quienes hubieran desempeñado funciones públicas (por remisión al art. 82, inc. *a* que incluye el cargo de “intendente municipal”), advierto que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata efectuó una errónea interpretación y aplicación de la norma, lo cual configura una cuestión federal suficiente que no fue debidamente tratada por el *a quo*, al haber declarado inadmisibile la vía recursiva intentada.

En efecto, como afirma el fiscal general, “aun cuando el acogimiento al régimen de exteriorización haya sido efectuado por la persona jurídica en su condición de contribuyente, este requisito de exclusión debe ser evaluado en relación con las personas físicas que puedan resultar imputadas por los hechos de evasión de pago vinculados con aquella”, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 24.769.

A mayor abundamiento, efectuada la consulta para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html> (causa n° FMP 22240/2014/20/CA13, caratulada “Incidente n° 20 – Querellante: AFIP – DGI y otro Imputado: Z., J.C. y otro s/incidente de acogimiento a la ley 27260”, del 25/2/2021), observo que la cámara de apelaciones arribó a su decisión sin un análisis específico de la norma en cuestión ni de las constancias comprobadas en la causa, sino con fundamento en afirmaciones puramente dogmáticas.

Al respecto, cabe hacer notar que, para echar por tierra lo establecido por la normativa citada, ese tribunal sostuvo que “...la sospecha que evidencia la prohibición a los parientes de funcionario públicos para exteriorizar bienes incorporados a su patrimonio mientras su familiar ejercía la función, debe entenderse como una presunción *iuris tantum*, pues de lo contrario se habilitaría una

respuesta penal objetiva, que así como se repudia para imputar a una persona física la autoría del hecho delictivo endilgado a una persona ideal por el solo hecho de componer su directorio, más incompatible aún sería la atribución de responsabilidad penal sostenida únicamente en un vínculo de parentesco...”.

Del fragmento transcripto —así como de las restantes argumentaciones vertidas—, se advierte que los magistrados de la cámara de apelaciones, sin un adecuado sostén jurídico y fáctico, desvirtuaron la previsión del artículo 83 —que, por cierto, es sumamente clara— y de ese modo arribaron a una decisión que importó una aplicación antojadiza de las disposiciones de la ley 27.260, de naturaleza federal, aspecto que fue debidamente impugnado por el Ministerio Público Fiscal y el *a quo* omitió ponderar y, en consecuencia, inhibió la posibilidad de revisión y de ejercer un adecuado control de legalidad sobre lo decidido.

Pienso, entonces, que la cámara de casación ignoró cuestiones y argumentos relevantes para la solución del caso y, por ello, la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

En tales condiciones, aprecio que lo vertido es suficiente para que V.E. declare admisible el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

"Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 1 – Z
extraordinario"
FMP 22240/2014/20/3/1/1/RH8

, Julio César y otro s/incidente de recurso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por
el representante de este Ministerio Público, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:25:12